

**Expediente:** CDHEZ/081/2020

**Parte quejosa:** Q1, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

**Parte agraviada:** Q1, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

**Autoridad Responsable:** Lic. Indira Rodríguez García, Defensora Pública, adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado.

**Derechos Humanos violados:**

I. Derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho a una defensa técnica adecuada.

Zacatecas, Zacatecas, a 27 de agosto de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/081/2020, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168 y 169, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 44/2021** que se dirige a las autoridades siguientes:

**MTRA. LETICIA PACHECO MACÍAS**, Directora General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

## **R E S U L T A N D O;**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales del agraviado, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, relacionadas con esta resolución, permanecen confidenciales, ya que éstos no son públicos.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 17 de febrero de 2020, **Q1**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentó queja en contra de la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 19 de febrero de 2020, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente CDHEZ/081/2020, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 21 de febrero de 2020, la queja se calificó como una presunta violación al derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho a una defensa técnica adecuada, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El **C. Q1** señaló que, se instruyó en su contra la Causa Penal 699/2018 por el delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de dos personas mayores de edad de identidad reservada, donde fue dictada sentencia definitiva en su contra, para lo cual, la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, interpuso el recurso de apelación, sin embargo, esto lo realizó fuera del término legal, con lo cual, lo ha dejado en estado de indefensión, vulnerando con ello, su derecho fundamental a una defensa adecuada.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 26 de febrero de 2020, se solicitó informe de autoridad, a la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GRACÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23, de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de una servidora pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados por la parte agraviada, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q1**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como la responsabilidad de la servidora pública estatal señalada.

3. Esta Comisión presumió la violación a los siguientes derechos:

- a) Derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho a una defensa técnica adecuada.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad de la Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración.

### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por la parte quejosa, así como las declaraciones que a continuación se detallan:

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### **A) Derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho a una defensa técnica adecuada.**

1. El debido proceso se refiere a “las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.”<sup>1</sup>

2. El Derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”<sup>2</sup>

3. En ese sentido, “[b]usca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”<sup>3</sup>.

4. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” y 10 que señala que, “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

5. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

6. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII. “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos-- fundamentales consagrados constitucionalmente”.

<sup>1</sup> Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708.

<sup>2</sup> Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

<sup>3</sup> “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en su artículo 8 que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Así como en su artículo 25. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

8. En relación la citada Convención, ha establecido principios que señala, deben entenderse como “*un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana*”. En ese sentido los estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las en ella previstas.

9. En esas circunstancias la defensa adecuada forma parte del debido proceso, para lo cual, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 11.1, que “[t]oda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”<sup>4</sup>

10. En ese sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, precisa en su artículo XXVI, que “[t]oda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”<sup>5</sup> De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3, inciso b), establece que, “[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.”<sup>6</sup> “A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”<sup>7</sup>

11. La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8.2, incisos d) y e), señala que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.”<sup>8</sup> “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor” y “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.”<sup>9</sup>

12. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, estableció en su párrafo 154, que “el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos

4 Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera%20vez%20la%20Declaraci%C3%A1n%20de%2050%20idiomas.>, fecha de consulta 25 de agosto de 2020.

5 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Art%C3%ADculo%20I.,la%20seguridad%20de%20su%20persona.&text=Todas%20las%20personas%20son%20iguales,idioma%2C%20credo%20ni%20otra%20alguna.>, fecha de consulta 25 de agosto de 2020.

6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, fecha de consulta 25 de agosto de 2020.

7 Ídem.

8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), fecha de consulta 26 de agosto de 2020.

9 Ídem.

del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.”<sup>10</sup>

13. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, inciso B, fracción VIII, precisa que toda persona imputada “[t]endrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.<sup>11</sup>

14. Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 17, señala que, “[l]a defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.”<sup>12</sup> De manera concordante, el artículo 113, fracción XI, del mismo ordenamiento legal, establece que, “[e]l imputado tendrá los siguientes derechos:”<sup>13</sup> “A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad.”<sup>14</sup>

15. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en el criterio jurisprudencial **“DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO**, que “[e]n virtud de que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra obligado a cerciorarse de que el derecho a gozar de una defensa adecuada no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada, es procedente que los juzgadores evalúen la defensa proporcionada por el abogado. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para determinar si el citado derecho en su vertiente material fue violado, dado que no toda deficiencia o error en la conducción de la defensa implica dicha vulneración, el juzgador debe seguir las siguientes directrices: a) analizar que las supuestas deficiencias sean ajenas a la voluntad del imputado y corresponden a la incompetencia o negligencia del defensor y no a una intención del inculpaado de entorpecer o evadir indebidamente el proceso; b) evaluar que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado, valorando las cuestiones de hecho más que de fondo para enfocarse principalmente en la actitud del abogado frente al proceso penal; y, c) valorar si la falta de defensa afectó en el sentido del fallo en detrimento del inculpaado tomando en consideración caso por caso al apreciar el juicio en su conjunto. Ahora bien, si después de realizar esta tarea evaluativa el Juez determina que alguna de las citadas fallas resultó en la vulneración del derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, tendrá la obligación de informarle tal circunstancia con la finalidad de otorgarle la posibilidad de decidir si desea cambiar de abogado, ya sea que él nombre a uno particular, se le asigne uno de oficio, o continuar con su mismo defensor; si éste opta por cambiar de abogado, el Juez deberá otorgar tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y poder subsanar las fallas o deficiencias de la defensa anterior. Por otro lado, si decide mantener a su defensor particular, el Juez nombrará un defensor público para que colabore en la defensa y pueda evitarse que se vulneren sus derechos.”<sup>15</sup>

16. En el caso de estudio, la persona privada de su libertad, **Q1**, se duele de una defensa inadecuada, atribuible a la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita

10 CrIDH, “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 154.

11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), fecha de consulta 26 de agosto de 2020.

12 Código Nacional de Procedimientos Penales, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf), fecha de consulta 25 de agosto de 2020.

13 Ídem.

14 Ídem.

15 Tesis: 1a. CI/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Noviembre de 2019, T. I, registro 2021097.

al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, en virtud de haber omitido presentar en tiempo el Recurso de Apelación, en contra de la Sentencia Definitiva recaída dentro de la causa penal [...] que se instruyó en su contra, por el delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de dos personas mayores de edad.

17. Al señalar que, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, dictado por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, se desprende que, en relación al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada en su contra por el delito de secuestro agravado, éste no reúne el requisito de temporalidad, teniendo consideración que la sentencia fue notificada personalmente a la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, en fecha 27 de agosto de 2019, por lo que, el computo para la interposición del recurso, comenzó a correr a partir del 28 de agosto de 2019, concluyendo el 10 de septiembre del mismo año, sin embargo, la defensora pública presentó el recurso hasta el 11 de septiembre de 2019, es decir, fuera término.

18. Sobre el particular, la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, en su informe de autoridad reconoció haber ejercido la defensa de **Q1**, dentro de la causa penal marcada con el número 699/2018, en la que recayó sentencia definitiva en fecha 27 de agosto del año 2019. Asimismo, haber presentado el Recurso de Apelación el 11 de septiembre de 2019, argumentando en su defensa que, el oficial Notificador del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le notificó la resolución el día 28 de agosto de 2019, y no así, el 27 de agosto de ese año; y que, dicho funcionario se condujo con deslealtad, porque asentó que la notificación de la sentencia se realizó el día 27 de agosto de 2019, considerando que, su único error fue no haber detectado dicha eventualidad.

19. En esas circunstancias, esta Comisión recabó copia debidamente certificada del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, dentro del Toca Penal Oral [...], donde se puede observar que, efectivamente, el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 27 de agosto de 2019, dictada dentro de la Causa Penal [...], instruida en contra de **Q1** por el delito de secuestro agravado, cometido en agravio de dos personas del sexo masculino mayores de edad, no reunió el requisito de temporalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, fracción I y 475 del Código Nacional de Procedimiento Penales, y por ende, se declaró inadmisibile para todos sus efectos legales.

20. De la misma forma, este Organismo, recabó copia certificada de la notificación personal realizada por el **LIC. SALVADOR FRAGOZA CORTÉS**, Notificador del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, a la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, que tiene los efectos de prueba plena, al tratarse de una documental pública, en la que se puede apreciar que, ésta se realizó a las 13:00 horas del 27 de agosto de 2019, en la cual, se le hace del conocimiento que la sentencia que se le notifica es recurrible en términos del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponiendo para ello, del término de 10 días para hacerlo, de acuerdo a lo previsto por el numeral 471 del mismo ordenamiento legal.

21. Esto es, en la referida notificación, se observa que se encuentra plasmado el nombre y la rúbrica de la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, por lo que, en ese sentido, el argumento de la servidora pública, donde sostiene que el **LIC. SALVADOR FRAGOZA CORTÉS**, Notificador del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, asentó la fecha de notificación con un día anterior a la que en realidad realizó, no encuentra sustento, máxime, porque es una obligación que tiene como defensora pública, verificar todo tipo de notificaciones y, en especial, aquellas que conllevan realizar alguna manifestación, dentro de un plazo determinado, con lo cual, se encuentra de manifiesto que, la servidora pública se conduce con falsedad ante este Organismo Defensor de Derechos Humanos.

22. En esa tesitura, esta Comisión advierte que, la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, efectivamente omitió interponer en tiempo, el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 27 de agosto de 2019, dictada dentro de la Causa Penal 699/2018, instruida en contra de **Q1**, como parte de su obligación a realizar una defensa adecuada.

23. Ya que no debemos olvidar que, el derecho a la defensa adecuada en materia penal está previsto, entre otros ordenamientos, en los artículos 14, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, que, conforme a las normas enunciadas, la defensa adecuada es una garantía judicial mínima de toda persona imputada por un delito, la cual es indispensable para que exista un debido proceso penal. Esto, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es garantizar que el poder punitivo del Estado se despliegue a través de un conjunto sucesivo de actuaciones que permitan a la persona acusada defender sus intereses con igualdad de armas que su acusador, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que definen a los procedimientos penales<sup>16</sup>.

24. La defensa adecuada en materia penal es un derecho que se garantiza de manera plena y efectiva cuando se ejerce en todas las etapas de un procedimiento de esa naturaleza, sin excepción alguna, con el acompañamiento de un abogado, que por tener el carácter de profesionista en derecho, de inicio, se presume que está en condiciones de apreciar lo que jurídicamente es conveniente para la persona que hace frente a una acusación y proporcionarle la asesoría técnica jurídica necesaria para que responda a la imputación que se formula en su contra.<sup>17</sup>

25. En esos asuntos el Tribunal Pleno determinó que la defensa adecuada en materia penal implica que la asistencia jurídica para la persona imputada debe ser técnica, esto es, debe ser brindada por un perito en derecho, además, precisó que la defensa efectiva se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posee los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente, con el fin de proteger los derechos procesales de la persona imputada. Y que esa diligencia opera en dos sentidos: uno formal, relativo a que el defensor demostrara ser perito en derecho; y uno material, consistente en que, además, el defensor actuara cuidadosa y activamente, con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos sean lesionados injustificadamente.

26. A partir del criterio del máximo Tribunal de este país, la Primera Sala ha señalado que la constatación del elemento formal de la defensa técnica, es decir, la acreditación de ser licenciado en derecho, no puede presumirse, sino que debe quedar plenamente acreditada<sup>18</sup>; y el material, consistente en la actuación diligente, requiere una participación activa del profesional jurídico en toda diligencia en que se encuentren involucrados los derechos de la persona imputada<sup>19</sup>

27. En suma, la defensa técnica que proporciona una persona con conocimientos jurídicos es una garantía específica del derecho a la defensa adecuada, la cual, a su vez, como

16 "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL." [Décima Época. Registro: 2003959. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página: 554].

17 Véase la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de esta Primera Sala, de voz: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO." [Décima Época. Registro: 2009005. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 240].

18 Al respecto, consúltese la tesis: "DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCUPLADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD." [Décima Época. Registro: 2010350. Primera Sala. Tesis aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.). Página: 966].

19 Así se reflejó en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), del Tribunal Pleno, que lleva por rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS." [Décima Época. Registro: 2006152. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 413].

componente del debido proceso, permite que los asuntos del orden penal sean acordes a la tutela jurisdiccional efectiva, pues para que éstos cumplan realmente con el objetivo para el que están diseñados, es necesario que la persona acusada sea asistida por un profesional jurídico, en todas las etapas en las que se desarrolla el procedimiento, a efecto de que pueda formular de la mejor manera posible los planteamientos en los que se sustenta la defensa de sus intereses y hacer frente a la acusación del Estado.

28. Dicho con otras palabras, la defensa que presta un especialista en derecho a la persona imputada, no sólo le ayuda a proteger y hacer que se respeten sus derechos, sino que también constituye una garantía de que el procedimiento penal cumplirá efectivamente la función, requisitos, valores y principios que lo definen.

29. Ahora bien, el derecho a la defensa adecuada, y puntualmente la defensa técnica, según lo ha señalado esta Sala, además de que debe observarse en todo el procedimiento penal –segunda instancia incluida, con independencia de su denominación formal–, impone a las autoridades que intervienen, por lo menos, dos tipos de obligaciones: una positiva (o de hacer) en el sentido de facilitar todas las condiciones que permitan la defensa adecuada, así como verificar que toda persona imputada sea asistida por un abogado que formalmente acredite serlo y materialmente desempeñe la profesión con diligencia; y una negativa (de no interferir), consistente en la prohibición de obstaculizar las acciones defensivas de la persona acusada<sup>20</sup>.

30. La obligación positiva descrita demanda de las autoridades que intervienen en el procedimiento penal, el deber de proporcionar los medios para facilitar la defensa, por ejemplo, la asignación de un defensor público, cuando la persona imputada no quiera o no pueda costearse los servicios de un abogado; pero también, de verificar que el profesionista que asiste a la persona imputada, en efecto, sea licenciado en derecho con cédula profesional y ejecute acciones que razonablemente puedan ser consideradas pertinentes en la defensa de los intereses de su representado.

31. En cuanto a la obligación negativa, las autoridades penales tienen vedado oponerse, obstruir, ocultar, desvanecer cualquier elemento al que la persona imputada legalmente pudiera recurrir para ejercer adecuadamente la defensa de sus intereses, como podría ser, por ejemplo: la provisión de un abogado, las pruebas y datos que obran en su contra, entre otras cuestiones.

32. Resumiendo, la defensa adecuada es de capital importancia porque permite a la persona imputada la protección de sus intereses y el respeto de sus derechos a través de una persona con conocimientos especializados en la ciencia jurídica, garantiza en mayor medida que el procedimiento penal cumplirá efectivamente con los valores y principios para los que fue diseñado, y por último, demanda de las autoridades una actitud facilitadora y no obstaculizadora para que la defensa esté cubierta en todo momento.

33. En ese contexto, y en especial, respecto al caso de estudio, donde el quejoso se duele de la omisión por parte de la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, de interponer en tiempo, el recurso de apelación en contra de la sentencia que lo condena, es importante señalar que, la apelación es un genuino recurso procesal, cuyo objeto es que un tribunal diferente, independiente e institucionalmente superior, revise que la sentencia emitida en la audiencia de juicio oral de un procedimiento penal no desconozca los extremos previstos en la propia ley, en el que además se proporcionan los medios para que la persona que lo interpone logre con alto grado de probabilidad ese propósito.

34. Al respecto, el Tribunal Pleno, al fallar la acción de inconstitucionalidad 22/2009, reconoció que el derecho de acceso a los recursos en materia penal es absoluto, según normas internacionales que exigen que todo fallo condenatorio pueda ser recurrido ante un juez o tribunal superior, y que dicho derecho impone al legislador la obligación de articular un

<sup>20</sup> Consúltense la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.) de esta Primera Sala, relativa al rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA." [Décima Época. Registro: 160044. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página: 433].

sistema de recursos con requisitos procesales que permitan lograr que la tutela judicial sea efectiva<sup>21</sup>

35. Y ya se ha dicho que los estándares mínimos de un recurso efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley, sino que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado<sup>22</sup>. Es así, porque se trata de un recurso formalmente previsto en ley, que es capaz de producir el resultado para el que fue concebido (en su caso, anular la sentencia dictada en la audiencia de juicio oral), lo resuelve un tribunal independiente y orgánicamente superior al que dictó el fallo, su interposición se realiza en determinada temporalidad ante el órgano jurisdiccional enjuiciador por lo que es sencilla, y su tramitación es rápida, en tanto que una vez admitido, se cita a una audiencia para debatir las cuestiones planteadas y se emite una resolución en breve término.

36. Adicionalmente, está revestido de herramientas que potencializan su efectividad de frente al fin para el que fue diseñado, entre otras, la que garantiza que la persona que lo promueve esté acompañada por un abogado que le aporte el conocimiento técnico necesario para formular sus pretensiones y defender sus derechos de manera diligente.

37. Actividad procesal que, en el caso concreto, no sucedió por parte la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, al no apegarse a la temporalidad prevista por el Código Nacional de Procedimiento Penales, aceptando entonces la sentencia definitiva, emitida por el Tribunal de Juicio Oral, en contra de **Q1**, lo cual, es una decisión propia del acusado y no del defensor. Ya que el hecho de presentar el recurso de apelación de forma extemporánea, deja al quejoso sin la posibilidad de que, un tribunal superior a aquel que resolvió en primera instancia, estudie, analice y determine si la sentencia emitida por éste, se confirma, modifica o revoca.

38. En ese entendido, la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, además de incumplir con su obligación dentro del procedimiento judicial, también ha incumplido con lo dispuesto por los artículos 14, fracción I, 36, fracción III y 37, fracción V, de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, los cuales establecen:

#### **Artículo 14**

El Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Defender jurídicamente en las materias penal y laboral, en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten, principalmente a aquellas de escasos recursos y de mayor marginación social y cuando, a falta de un defensor, el Ministerio Público, el Juez o la autoridad laboral lo soliciten, a fin de garantizarles una adecuada defensa y protección de sus derechos;

[...]

#### **Artículo 36**

Para el desempeño de sus funciones los defensores públicos, procuradores y asesores jurídicos, tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

III. Dar seguimiento a los asuntos asignados, observando el estado procesal que guarda, así como substanciar los recursos y medios de defensa que el caso amerite;

#### **Artículo 37**

Los defensores públicos de la materia penal tendrán las obligaciones siguientes:

<sup>21</sup> Ut supra citada, pp. 56 y 57. Sobre el punto, existió unanimidad de once votos en cuanto a la propuesta modificada del considerando Cuarto, análisis de fondo, en el sentido de reconocer la validez de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la existencia de un derecho a los recursos. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente.

<sup>22</sup> Ver, por todas, la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Reverón Trujillo vs. Venezuela y la tesis 1a. CXCVIII/2014 (10a.)

[...]

V. Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo; y<sup>23</sup>

39. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, advierte una violación al debido proceso, en su modalidad de derecho a una defensa técnica adecuada cometida en agravio de la persona privada de su libertad, **Q1**, atribuible a la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, en virtud de haber incumplido con lo dispuesto por los artículos en los artículos 14, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracción II, 36, fracción III y 37, fracción V, de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 54, fracción IV, del dispositivo legal invocado, cuando señala que, los servidores públicos adscritos al Instituto serán sujetos de responsabilidad, cuando omitan o demoren sin justificación, la interposición de recursos legales en los procedimientos en los que intervengan.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho al debido proceso en su modalidad del derecho a una defensa adecuada de la persona privada de su libertad, **Q1**, por la omisión en que incurrió la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, al presentar el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva de fecha 27 de agosto de 2019, dictada dentro de la Causa Penal 699/2018, fuera del término de diez los días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimiento Penales; debido a que la defensora pública, presentó el Recurso de Apelación hasta el 11 de septiembre de 2019, cuando el cómputo de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, realizada en fecha 27 de agosto de 2019, feneció el 10 de septiembre de 2019.

## VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **Q1**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, atribuible a la servidora pública estatal del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dichas reparaciones, de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”<sup>24</sup> Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>25</sup>; esto es, “...una

23 Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, <https://www.congreso Zacatecas.gob.mx/63/ley&cual=205&tipo=pdf>, fecha de consulta 13 de agosto de 2021.

24 ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

25 Ídem.

reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”<sup>26</sup>

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, resulta procedente el pago de una indemnización, por la afectación económica causada a la persona privada de su libertad, **Q1**, en su calidad de víctima directa, a razón de los gastos que tiene que erogar por la contratación de un abogado particular, del cual, ha requerido sus servicios con la finalidad de procurar revertir la inadmisibilidad del recurso de apelación, que no fue procedente, la omisión de la servidora pública.

#### **B) De las medidas de satisfacción.**

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**<sup>27</sup>

2. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones. Por lo anterior, se requiere que el Órgano Interno de Control del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanción específica a la que se haya hecho acreedora la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, que vulneraron los derechos humanos de la persona privada de su libertad, **Q1**, en su calidad de víctima directa.

#### **C) De las garantías de no repetición.**

<sup>26</sup> Ibidem, párr. 18.

<sup>27</sup> Ídem, párr. 22.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, implemente programas de capacitación continua al personal de la Defensoría Pública en Materia Penal, relativos al derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho a una defensa técnica adecuada, que deben desempeñar como defensores públicos, a favor de las personas imputadas, acusadas y sentenciadas.

### RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **Q1**, persona privada de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos para prevenir omisiones legales de esta naturaleza, evitando que el Estado, incumpla con su obligación garante de respeto al debido proceso, en relación a la defensa adecuada que le asiste a las personas imputadas, acusadas y sentenciadas; para prevenir en lo subsecuente, la repetición de este tipo de omisiones.

**TERCERA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de la Defensoría Pública, y en específico a la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, en Materia Penal, en el derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho a una defensa técnica adecuada, a fin de que realicen de manera oportuna, la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo, de las personas imputadas, acusadas y sentenciadas.

**CUARTA.** En un plazo no mayor a tres meses, se implementen los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia penal, así como la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar los derechos y obligaciones a los que tienen que ceñirse durante la prestación de su servicio y de las personas a favor de quienes, tienen la obligación de realizar una defensa adecuada.

**QUINTA.** En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondientes, ante el Órgano Interno de Control del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, a fin de que la **LIC. INDIRA RODRÍGUEZ GARCÍA**, Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la

acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**